

ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA EN EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1	Informe de Gabinete Jurídico de 15 de marzo de 2017	Parcialmente accesible	2
2	Informe de la Dirección General de Comunicación Social de 20 de marzo de 2017	Accesible	


En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

21 de marzo de 2017

Fdo.: M^a Felicidad Montero Pleite
Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

Código:	9eavq784AXUNIhd2haPf5lV2Bwf2k1	Fecha	23/03/2017
Firmado Por	MARIA FELICIDAD MONTERO PLEITE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME PAPI00018/17-RR-ad SOBRE PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. _____, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TELECOMUNICACIONES PUENTE GENIL, S.L., CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

Solicitado informe por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica, sobre el recurso de alzada de referencia, se emite el mismo en base a las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Se solicita el preceptivo informe de esta Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido en el art. 78.2.b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el recurso de alzada de referencia presentado contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local, convocado por Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno.

Se ha de significar que en el oficio de solicitud de informe se señala que *"Dado el contenido del referido Recurso, se solicita que el informe sea emitido con el carácter de urgente"*.

Al margen de ello, podemos aventurar que la urgencia podría derivar del tiempo transcurrido desde que el recurso ha tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver, y en particular, de la circunstancia de que la entidad recurrente solicita la suspensión cautelar del acto impugnado al amparo del art. 108 (sic) de la Ley 39/2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

UNICA: Comenzando por los aspectos formales, en cuanto al régimen jurídico aplicable, habiendo sido dictado el acto recurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas habrá que estar a lo dispuesto en la misma, de acuerdo con lo que establece su disposición transitoria tercera, letra c).

El recurso se presentó el 22 de febrero, por lo que se habría interpuesto dentro del plazo de un mes que contempla el art. 122.1 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la tramitación, el art. 118.2 de la Ley 39/2015 dispone que *"Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente."*

Encontrándonos ante un procedimiento de concurrencia competitiva existen otros interesados. No constando en el expediente que se haya dado audiencia a los mismos, deberá practicarse dicho trámite con carácter previo a la resolución del recurso.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de resolver de forma expresa y previa a la resolución del recurso la solicitud de suspensión a los efectos de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Ley 39/2015. En este sentido, si bien el recurrente invoca en su escrito el art. 108, relativo a la suspensión en los procedimientos de revisión de oficio de los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, el precepto que resultaría de aplicación sería el art. 117, en sede de recursos administrativos, dada su inequívoca voluntad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I.

En Sevilla, a 15 de Marzo de 2017
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Fdo.: Manuel Andrés Navarro Atienza

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE VALORACIÓN EN SU SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE EXCLUYE A LA ENTIDAD SERVICIOS TELECOMUNICACIONES PUENTE GENIL, S.L DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA, CONVOCADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 2 DE AGOSTO DE 2016, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA N.º. 152, DE 9 DE AGOSTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2017, la entidad SERVICIOS TELECOMUNICACIONES PUENTE GENIL, S.L formula escrito por el que solicita la suspensión del Acuerdo de la Mesa de Valoración adoptado en la sesión de 22 de diciembre de 2016, notificado el día 27 de enero de 2017, por la que la citada entidad queda excluida del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía.

SEGUNDO.- Efectuada el análisis y valoración del contenido del sobre de documentación administrativa presentado por la citada entidad, la Mesa de Valoración acordó conceder plazo de subsanación de conformidad con lo establecido en el apartado 2º de la Base 9ª del Pliego de Bases, requiriéndole la presentación del bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación, siéndole notificado el requerimiento el 15 de diciembre de 2016, como consta en el acuse de recibo.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el registro general de la Consejería de la Presidencia y Administración Local el día 20 de diciembre de 2016, la entidad procedió a remitir la documentación que le había sido requerida.

CUARTO.- Durante la fase de subsanaciones, la Mesa de valoración fue revisando la documentación que se iba recibiendo, acordando en su sesión de 22 de diciembre de 2016 que la citada entidad quedaba excluida del concurso al no haber presentado la documentación requerida dentro del plazo de tres días previsto en el apartado 2 de la base 9ª del Pliego de Bases.

Código:	43Cve023KEPWCTfrowcRdp4fv0QgkF	Fecha	20/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO	Página	1/5
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad fundamenta la solicitud de suspensión en la causa prevista en el artículo 117.2.b) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, al entender que el acuerdo incurre en la causa de nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas prevista en el artículo 47.1 de la citada Ley, señalando que "tal vicio surge de forma patente y notoria".

Asimismo, al amparo del artículo 117.2.a) de la misma Ley, sostiene que la excusión le ocasionaría perjuicios de muy difícil reparación al provocarle unas pérdidas que no estarían justificadas.

Ha de señalarse que el régimen jurídico de la suspensión cautelar de la ejecución de un acto viene establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado y que asimismo determina que, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a tercero la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En efecto, para valorar esta medida cautelar solicitada ha de tenerse en cuenta, como ha señalado la jurisprudencia, que el principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1 de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, da lugar a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, efecto que, en principio, se mantiene aunque se formule cualquier recurso, de conformidad con lo establecido en su artículo 117.1.

Al mismo tiempo, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado reiteradamente sobre la compatibilidad de la presunción de legalidad y la ejecutividad de los actos administrativos, con el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24 de la Constitución y que proclama que el control jurisdiccional previsto en el artículo 106.1 de la Constitución haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo, exigiendo la armonización de ambos principios.

Código:	43Cve023KEPWCTfrowcRdp4fv0QgkF	Fecha:	20/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



Esta necesidad de armonización da lugar a que la regla general de ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios se podrían derivar de aquella ejecución.

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución de aquel o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo, que en la medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros.

En definitiva, interés público e intereses de terceros, por una parte y perjuicios individuales, unidos a una finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que deben determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa (entré otras, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994).

SEGUNDO.- Pues bien, de conformidad con reiterada jurisprudencia, la adopción de cualquier medida cautelar queda condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: que con la inmediata ejecución haya de ocasionarse para el recurrente daños o perjuicios de reparación imposible o difícil derivados de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, esto es, la concurrencia de un peligro o daño para el derecho cuya protección se impetra, derivado del retraso en la resolución del recurso, periculum in mora cuya demostración corresponde al solicitante y que el interés público o de tercero no demanden la plena e inmediata ejecución del acto sin esperar a lo que se resuelva definitivamente en el recurso, por así exigirlo razones inherentes a dichos intereses.

Por otra parte, la apariencia de buen derecho sirve para modular la intensidad del daño apreciable con la adopción de la medida cautelar, en punto a la valoración de intereses en conflicto que ordena la Ley (artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), debiendo tenerse en cuenta sobre esta cuestión la doctrina jurisprudencial consolidada según la cual, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, y por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de su ejecución.

TERCERO.- Sentado lo anterior, esta Dirección General considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del Acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Valoración del concurso por cuanto que es reiterada jurisprudencia la que establece que en los supuestos en que se alega causa de nulidad, se exige un nivel de ostentación y evidencia suficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, circunstancia que en modo alguno concurre en este supuesto habida cuenta de la concurrencia de una causa objetiva o evidente que motivaba la exclusión acordada, la cual no es otra que la no presentación de la documentación a subsanar que le había sido requerida dentro del plazo que le había sido concedido a la entidad.

Código:	43CVe023KEPWCTf rowcRdp4fv0QqkF	Fecha:	20/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Pero es que además, habría de compararse el perjuicio que se le causaría a la misma frente al perjuicio o perturbación grave de los intereses generales o de terceros que se producirían de ser acordada la medida, siendo evidente que en el presente supuesto, la suspensión provocaría un retraso en la tramitación del concurso público para adjudicar las licencias que sin duda viene a reportar seguridad jurídica al sector audiovisual de Andalucía, además de los evidentes perjuicios que se ocasionarían a los demás licitadores que se han presentado al mismo cumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria, la cual lo es en régimen de concurrencia competitiva, lo cuales verían también perturbadas sus legítimas aspiraciones en la regular marcha del concurso y su resolución, así como sus derechos legítimos como licitadores que continúan en el concurso y que podrían llegar a ver culminadas sus aspiraciones de ser adjudicatarios, lo que evidencia no sólo un interés público superior y prevalente al del solicitante, sino también el de los demás participantes.

Así, sobre esta cuestión, la Sentencia de 25 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº. 110/2002, establece que:

"En el supuesto que nos ocupa, sometido a nuestra consideración en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dª. Marina, hemos de poner de manifiesto que la Juzgadora de instancia ha expuesto en la resolución recurrida los criterios que se recogen en el artículo 130 de la Ley 29/1998 de constante cita, razonando a continuación los motivos por los cuales, tras ponderar las circunstancias que a su juicio concurrían en el caso analizado, estimaba procedía denegar la suspensión pretendida. Partiendo de que la decisión a adoptar en esta instancia no puede ser genérica ni apriorística, sino fruto de un examen detenido de la situación en pendencia litigiosa, y que se han de tener en consideración todos los datos relevantes en la ponderación de intereses a salvaguardar a través del pronunciamiento respecto a la adopción de la medida cautelar, en el presente supuesto han de considerarse, necesariamente, todos y cada uno de los expuestos por la Juzgadora "a quo", a los que nos remitimos a fin de evitar inútiles reiteraciones, a los que podríamos añadir el que la denegación de la suspensión solicitada, y frente a lo que se alega, no compromete en este caso la finalidad legítima del recurso, ni se da el "periculum in mora" que justifique la suspensión de la resolución solicitada, ya que los perjuicios que se derivan de la efectividad de la misma en tanto se resuelve, definitivamente, la cuestión de fondo no son como refiere la parte de tan difícil reparación. Por otra parte, no puede verse de vista que, y junto al interés que pretende hacer valer la apelante, y que pugnaría en favor de la efectiva suspensión de la resolución objeto de recurso, existe otro interés que sería el de todos aquellos que han participado en el Concurso cuya suspensión se pretende y que no han formulado recurso contra ninguna resolución del mismo, interés que pugnaría no sólo en favor de la no suspensión de la resolución recurrida, sino, además, en favor de la rápida resolución final del Concurso en cuestión. En esta comparación de intereses, privados ambos e igualmente necesitados y merecedores de protección, es la presunción de legalidad del acto administrativo el elemento que se erige en decisivo a fin de decantar la balanza en favor de la solución de no suspensión máxime cuando, y como certeramente se sostuvo en el Auto recurrido, el interés público demanda idéntica solución. En consecuencia, sólo puede concluirse en este caso que la denegación de la suspensión acordada es conforme a derecho, lo que nos lleva a la desestimación del recurso planteado frente a la resolución objeto de revisión ante esta Sala."


Código:	43Cve023KEPWCTFrowcRdp4fv00qkF	Fecha	20/03/2017
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precedentes, a juicio de esta Dirección General de Comunicación Social, el Consejo de Gobierno debe desestimar la solicitud de suspensión del Acuerdo de la Mesa de valoración de la exclusión de la entidad SERVICIOS TELECOMUNICACIONES PUENTE GENIL, S.L del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo del Gobierno de 2 de agosto de 2016

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Código:	43Cve023KEPWCTfrowcRdp4fv00qkF	Fecha	20/03/2017	
Firmado Por	EUGENIO COSGAYA HERRERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	